

# MOVILIDAD JUBILATORIA, ANTECEDENTES Y ANÁLISIS DE LA NUEVA FÓRMULA

---

Coordinador: Patricio J. Torti Cerquetti

---

Evolución de la movilidad de los haberes | Implicancias de la normativa actual |  
Sustentabilidad del sistema previsional | Nueva fórmula propuesta por el PEN  
y su modificación | Índices combinados e impacto en las prestaciones jubilatorias |  
Métodos de movilidad en el mundo | Análisis de los fallos Caliva y Cabrera |

DICIEMBRE 2020

COORDINADOR:  
**PATRICIO J.  
TORTI CERQUETTI**

**ERREPAR**  
CONSULTOR DE LEGISLACIÓN,  
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

DIRECTOR:  
**RICARDO A. PARADA**

SUBDIRECTOR:  
**JOSÉ D. ERREBORDE**

EDITA Y DISTRIBUYE:  
**©ERREPAR SA**  
TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS.

*CENTRO DE ATENCIÓN PERSONAL:*  
PARANÁ 725 - (1017)  
BUENOS AIRES - ARGENTINA  
TEL.: 4370-2002  
E-MAIL: clientes@errepar.com

*"ERREPAR ON LINE"*  
www.errepar.com

## MOVILIDAD JUBILATORIA, ANTECEDENTES Y ANÁLISIS DE LA NUEVA FÓRMULA

**DICIEMBRE 2020**

Dirección Nacional del Derecho de Autor. Hecho el depósito que marca la ley 11723.

ISBN 978-987-01-2682-9

Sistema patentado, modelos y marcas registrados. Prohibida la reproducción total o parcial por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin autorización escrita del editor.

Los datos, conceptos y opiniones vertidos por autores y consultores no son necesariamente compartidos por la Editorial ni comprometen a los entes u organismos en los que éstos se desempeñen.

La renovación de las Obras no se entiende realizada en forma automática.

La Editorial se reserva el derecho de modificar en todo o en parte la estructura y el contenido del sistema con el objeto de profundizar la eficiencia del mismo. ERREPAR no se responsabiliza por aquellos elementos que (aun haciendo a la eficacia del sistema) no quedan bajo su gestión directa.

Movilidad jubilatoria : antecedentes y análisis de la nueva fórmula / compilado por Ricardo Antonio Parada ; José Daniel Errecaborde. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Errepar, 2020.  
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online  
ISBN 978-987-01-2682-9

1. Jubilación. 2. Leyes. I. Parada, Ricardo Antonio, comp. II. Errecaborde, José Daniel, comp. III. Título.  
CDD 344.023

# SUPLEMENTO MOVILIDAD JUBILATORIA, ANTECEDENTES Y ANÁLISIS DE LA NUEVA FÓRMULA

*PATRICIO J. TORTI CERQUETTI<sup>(\*)</sup>*

## PRESENTACIÓN

Una de las principales preocupaciones que atañen a quien se incorpora como afiliado a un régimen previsional se vincula a la seguridad de que este último llegue a proveerle los medios para que se encuentre razonablemente garantizada su subsistencia y, eventualmente, la de su grupo familiar.

Ello supone que el régimen en cuestión contemple la obtención de prestaciones que guarden una adecuada relación de proporcionalidad con los ingresos del afiliado y, por consiguiente, con los aportes que haya hecho durante su vida activa.

Resulta primordial en ese sentido que la relación llamada habitualmente tasa de sustitución, es decir el porcentaje del ingreso del afiliado que representa el beneficio que obtiene del régimen previsional -definido en la oportunidad del otorgamiento de la prestación-, además de construir un razonable reemplazo del salario o renta de actividad, se mantenga y prolongue durante todo el tiempo que el beneficio deba ser percibido por su titular o sus derechohabientes.

A partir de la incorporación al texto de la Constitución Nacional del artículo 14 del mandato *“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social...”*, en lo que concierne estrictamente al sistema previsional, lo trascendental de tal constitucionalización es que expresa el reconocimiento de que dichas prestaciones -jubilaciones y pensiones- deben ser móviles.

Desde el punto de vista económico-previsional, la “movilidad” es la herramienta con la cual se mantiene a lo largo del tiempo la tasa de sustitución dada al momento de abandonar la población económicamente activa e ingresar en la pasividad.

---

(\*) Codirector de la Revista Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Editorial Erreius

De aquí se desprenden entonces dos elementos a considerar, uno cuantitativo, que refiere a la relación que debe tener o guardar el haber jubilatorio con el nivel de vida alcanzado durante la vida activa, esto es, relacionado con los aportes efectuados al sistema. Sería entonces esa proximidad necesaria que deben poseer los haberes de pasividad respecto de las remuneraciones activas. El segundo elemento es el temporal, el cual se relaciona a la oportunidad o momento en el que debe producirse la movilidad para que esta no se vea frustrada en su concreción.

Es sabido que en toda prestación previsional será siempre la ley aplicada para su otorgamiento la que regirá los aspectos sustantivos de la misma -requisitos de accesibilidad, determinación del haber inicial, causales de extinción del beneficio, etc.- y ninguna ley posterior puede afectar el derecho regularmente adquirido al amparo de una determinada ley previsional.

En cambio, la instrumentación de la movilidad consagrada constitucionalmente admite distintos mecanismos, y es el legislador quien prudencialmente puede y debe establecer cómo ha de llevarse a cabo la misma en cada momento.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la facultad del Congreso de la Nación para establecer distintos mecanismos que hagan efectiva la garantía constitucional de movilidad.

No se discute la movilidad jubilatoria como un derecho consagrado en la Constitución Nacional, sino que la problemática -y la litigiosidad derivada de esto- versa sobre los mecanismos utilizados para su determinación, los cuales han ido mutando a lo largo de la historia hasta la actualidad, oportunidad esta en la que se debate una nueva fórmula de cálculo.

En este contexto, en un año signado por una pandemia por coronavirus sin precedentes que ha hecho estragos a nivel mundial, se profundizó la situación de emergencia declarada por la ley 27541, suspendiendo la fórmula de movilidad vigente y reemplazándola por sendos Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional, al tiempo que se inició el debate sobre la nueva normativa sobre la materia, estando este último próximo a finalizar.

En el presente suplemento se pretende analizar el derrotero que ha sufrido la movilidad jubilatoria en la historia del derecho previsional hasta ahora, explicando las fluctuaciones vividas como consecuencia de ello y finalizando con un análisis crítico sobre la nueva fórmula de movilidad que se debate por estos días en el Congreso de la Nación y sus posibles consecuencias a futuro, todo ello desde el punto de vista de un equipo de especialistas en la materia, de distintos puntos geográficos de nuestro país, reunido especialmente en esta oportunidad para brindar al lector una obra de excelente contenido académico y profesional, la cual presento aquí con suma satisfacción.

---

**Nota de la redacción:** Al cierre de esta edición, el proyecto de ley que modifica el índice de movilidad jubilatoria obtuvo dictamen de mayoría en la tercera reunión plenaria de las Comisiones de Previsión y Seguridad Social y Presupuesto y Hacienda, y se prevé que será tratado el martes 29/12/2020, para ser convertido en ley

**SUPLEMENTO ESPECIAL**

**LEY DE MOVILIDAD JUBILATORIA**

---



## SUMARIO

---

### ANTECEDENTES

#### **PATRICIO J. TORTI CERQUETTI**

Palabras preliminares ..... 1

#### **DAMIÁN M. ALEGRE**

La movilidad de los jubilados en cuarentena ..... 9

#### **JORGE GARCÍA RAPP**

La movilidad de las jubilaciones y pensiones .....17

#### **ADRIANA MICALE**

Suspensión de la ley de movilidad vigente. El sistema de cobertura en el centro del debate nacional. Nueva fórmula sustentable y control de constitucionalidad .....33

#### **JULIA T. TOYOS**

Movilidad jubilatoria y ley de emergencia económica. Comentario al fallo “Caliva”. El principio de progresividad .....47

#### **ANDREA V. TULINO**

Primer fallo que declara la inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional que fijaron aumentos discrecionales a las jubilaciones y pensiones en el marco de la ley 27541 de emergencia. Comentario al fallo “Cabrera” .....57

## NUEVA FÓRMULA DE MOVILIDAD PARA 2021

**SILVIA ARCE**

Movilidad jubilatoria y el proyecto de ley para 2021 .....65

**CECILIA S. COLOMBO**

A la luz de una nueva ley de movilidad jubilatoria .....71

**JUAN P. CHIESA**

Hacia una nueva fórmula de movilidad jubilatoria .....77

**FEDERICO DESPOULIS NETRI**

Informe sobre la nueva movilidad previsional .....83

**GABRIEL GREIZERSTEIN**

Particularidades de una fórmula de movilidad destinada al fracaso ..... 101

**ANÍBAL PAZ**

La movilidad jubilatoria: pasado, presente y futuro inmediato en permanente tensión con los principios del derecho de la seguridad social ..... 107

**DANIEL G. PÉREZ**

Análisis estructural de la nueva fórmula de movilidad..... 127

**FERNANDO M. VIERA**

La suspensión de la movilidad jubilatoria y el proyecto de reforma ..... 137



## LEGISLACIÓN

<i>Ley 26417</i>	<i>Errepar online y Erreius online</i>
<i>Ley 27426</i>	<i>Errepar online y Erreius online</i>
<i>Ley 27541</i>	<i>Errepar online y Erreius online</i>
<i>Dec. 99/2019</i>	<i>Errepar online y Erreius online</i>
<i>Dec. 163/2020</i>	<i>Errepar online y Erreius online</i>
<i>Dec. 495/2020</i>	<i>Errepar online y Erreius online</i>
<i>Dec. 542/2020</i>	<i>Errepar online y Erreius online</i>
<i>Dec. 692/2020</i>	<i>Errepar online y Erreius online</i>
<i>Dec. 899/2020</i>	<i>Errepar online y Erreius online</i>

## PROYECTO DE LEY CON MEDIA SANCIÓN DEL SENADO

Texto del dictamen de comisión aprobado el 10.12.2020	.....
.....	<i>Errepar online y Erreius online</i>



## MOVILIDAD JUBILATORIA. NUEVA LEY. SUSPENSIÓN FÓRMULA LEY 27426. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

---

*Se declara la inconstitucionalidad de los decretos 163/2020 y 495/2020, en la medida en que los incrementos jubilatorios allí establecidos resulten inferiores a los que hubiese correspondido de aplicar las pautas de movilidad de la ley 27426. Asimismo, se declara la inconstitucionalidad del decreto 542/2020 y se dispone que, vencidos los ciento ochenta días de suspensión legal del artículo 32 de la ley 27426, este retoma su vigencia a los fines del cálculo de la movilidad jubilatoria del actor.*

I CABRERA, ROQUE AGAPITO C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS - CÁM. FED. PARANÁ - ENTRE RÍOS - 20/11/2020 - CITA DIGITAL IUSJU002849F

---

### **PRIMER FALLO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS DICTADOS POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL QUE FIJARON AUMENTOS DISCRECIONALES A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES EN EL MARCO DE LA LEY 27541 DE EMERGENCIA**

NOTA AL FALLO

*Andrea V. Tulino<sup>(\*)</sup>*

#### **I - Reseña del fallo**

El 20/11/2020, la Cámara Federal de Paraná, en los autos caratulados “Cabrera Roque Agapito c/ANSeS s/reajustes varios”, declaró “para el caso concreto” la inconstitucionalidad de los DNU 163/2020 y

495/2020, mediante los cuales el Poder Ejecutivo Nacional estableció de forma discrecional los aumentos jubilatorios de marzo y junio/2020, “en la medida en que los incrementos por movilidad jubilatoria allí establecidos resulten inferiores a los que hubiese correspondido por aplicación de las pautas de la ley 27426”.

---

(\*) Abogada recibida en la UBA, especialista en Derecho Previsional



Asimismo, por voto mayoritario de los doctores Mateo José Busaniche y Beatriz Estela Aranguren, resolvieron: *“Declarar la inconstitucionalidad del decreto 542/2020, y disponer que vencidos los 180 días de suspensión legal del artículo 32 de la ley 27426, este retoma su vigencia a los fines del cálculo de la movilidad jubilatoria del actor”*.

Por otro lado, no se hace lugar al pedido de inconstitucionalidad del artículo 2 de la ley 27426, avalando la aplicación de la fórmula de movilidad de dicha ley por el período marzo/2018.

## **II - Ley 27541 de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública**

El artículo 1 de la ley 27541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y delegó en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en esa ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional.

El artículo 2 de la ley 27541 estableció las bases de la delegación. En lo que respecta a la materia previsional, el inciso e) del citado artículo dice: *“e) Fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales considerando los distintos regímenes que lo integran como un sistema único, con la finalidad de mejorar el poder adquisitivo de aquellos que perciben los menores ingresos”*.

Por su parte, el artículo 55 de la ley 27541 dice: *“A los fines de atender en forma prioritaria y en el corto plazo a los sectores de más bajos ingresos, suspéndase por el plazo de ciento ochenta (180) días, la aplicación del artículo 32 de la ley 24241, sus complementarias y modificatorias.*

*Durante el plazo previsto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondiente al régimen general de la ley 24241, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos.*

*El Poder Ejecutivo Nacional convocará una comisión integrada por representantes del Ministerio de Economía, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y miembros de las comisiones del Congreso de la Nación competentes en la materia que, durante el plazo previsto en el primer párrafo, proponga un proyecto de ley de movilidad de los haberes previsionales que garantice una adecuada participación de los ingresos de los beneficiarios del sistema en la riqueza de la Nación, de acuerdo con los principios de solidaridad y redistribución”*.

El artículo 55 citado menciona la suspensión de la movilidad jubilatoria del régimen general (art. 32, L. 24241, según L. 27426) por un plazo de ciento ochenta días y la fijación de aumentos trimestrales a los haberes previsionales por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

El legislador, en el artículo 56, estableció un régimen diferenciado para las movi- lidades o actualizaciones de determinados regímenes especiales, haciendo caso omiso



al principio que él mismo fijó al Poder Ejecutivo como base de delegación, esto es, la pauta de considerar a los distintos regímenes previsionales como un sistema único.

El espíritu de la norma es declaradamente privilegiar a los menos favorecidos, lo cual implicó, solo por una vez, el aumento de las jubilaciones mínimas y bajas, en mayor medida que las jubilaciones medias y altas. Al mismo tiempo, se otorgaron bonificaciones a las jubilaciones más bajas, que no se incorporaron al haber, y, por lo tanto, solo fueron un paliativo por única vez. Esta situación provocó, claramente, un aplanamiento de la pirámide de las jubilaciones, que en definitiva es confiscatoria y regresiva. Más aún, esa declamada solidaridad no es para todos, ya que todos los regímenes especiales mantuvieron su pauta de movilidad jubilatoria propia. Es más, el régimen de investigadores y científicos (D. 160/2005), que tenía su movilidad conforme a la ley 27426 suspendida, recibió un índice propio especial -y mayor- según la resolución (MTEySS) 139/2020.<sup>(1)</sup>

### III - DNU 163/2020, 495/2020 y 542/2020

Mediante el dictado del decreto 163/2020, se estableció un aumento de 2,3%, más una suma fija de \$ 1.500, para marzo/2020, para todos los jubilados, lo que en el caso de los haberes mínimos representó un 12,96%, es decir, un 1,4% más que lo que le correspondería si se hubiese aplicado el 11,56% de la suspendida ley 27426 (\$ 197 pesos más),

mientras que para las jubilaciones máximas significó un 3,75%.

La movilidad que dispone dicho decreto genera un perjuicio innegable para aquellos que perciben haberes medios y altos. En consecuencia, se promueve al achataamiento de la pirámide de haberes, al otorgar aumentos inferiores a la escala más alta de prestaciones. Al otorgar sumas fijas iguales para todos los jubilados y pensionados, implica que cuanto mayor sea el haber, menor sea el porcentaje de aumento, lo cual se contraponen con los principios de mayor esfuerzo contributivo, sustitutividad, proporcionalidad, integralidad, progresividad y no regresividad.

Para el mes de junio/2020 se dictó el decreto 495/2020, el cual intensificó la reducción de la movilidad debida a los jubilados y pensionados respecto del derecho adquirido de la ley 27426, al determinar un aumento del 6,12% para todos los beneficios previsionales. Conforme al texto de la ley suspendida, la ponderación de la inflación del cuarto trimestre de 2019 y la evolución del RIPTE, para el mes de junio/2020 correspondería haber otorgado un incremento del 10,89%.

Para el caso de los beneficios mínimos, recibieron un aumento del 19,08% (3/2020: 12,96% y 6/2020: 6,12%), mientras que con la fórmula de la ley 27426 el aumento acumulado debió haber sido el 22,45% (3/2020: 11,56% y 6/2020: 10,89%).

En cuanto a las jubilaciones y pensiones máximas, las mismas obtuvieron un aumento acumulado del 9,87% (3/2020: 3,75%

(1) [www.jubilacion-docente.com.ar/2020/07/la-solidaridad-mal-entendida\\_18.html](http://www.jubilacion-docente.com.ar/2020/07/la-solidaridad-mal-entendida_18.html)



y 6/2020: 6,12%), mientras que, si hubiese aplicado la fórmula suspendida, el aumento acumulado hubiese sido del 22,45% (3/2020: 11,56% y 6/2020: 10,89%). Como resultado de lo expuesto, la pérdida que se generó es de casi el 13% de aumento, lo que resulta confiscatorio y regresivo.

En el caso concreto, el señor Cabrera obtuvo en la primera mitad del año 2020 un aumento jubilatorio del 8,56%, cuando por la fórmula de la ley suspendida hubiera correspondido un 23% para el período comprendido por los decretos 163/2020 y 495/2020. El doctor Mateo José Busaniche, en su voto, dijo: *“Al comparar dicho porcentaje con el 8,56% acumulado de movilidad instituido por decreto, la desventaja en que ha quedado el sector pasivo luce palmaria. Asimismo, cabe advertir la ausencia de otros datos que permitan afirmar que los aumentos otorgados resultan suficientes para considerar que se ha cumplido razonablemente con las pretensiones de suficiencia de las prestaciones y de garantizar cierta estabilidad real en los beneficios previsionales frente a diferentes contextos macroeconómicos (conf. considerandos de los decretos 163/2020 y del 542/2020)”*.

Mediante el decreto 542/2020, se estableció la prórroga hasta el 31/12/2020 de la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la ley 24241, establecida en el artículo 55 de la ley 27541. Con esta prórroga de la suspensión, se habilitó el dictado de dos decretos más sobre movilidad jubilatoria: 692/2020 para setiembre y 899/2020 para diciembre, siendo los aumentos del 7,5% y 5%, respectivamente. Con la fórmula suspendida, el aumento de setiembre hubiera sido de 9,89% y el 4,48% para diciembre.

*“Finalmente, cabe expresar que la prórroga de la suspensión de la movilidad jubilatoria*

*dispuesta por el decreto 542/2020 no luce compatible con el objetivo delineado por el legislador en la primera parte del artículo 55 de la ley 27541 referido a la atención ‘en forma prioritaria y en el corto plazo de los sectores de más bajos ingresos’. Asimismo, debe remarcarse que el mandato conferido por el Congreso de la Nación al Poder Ejecutivo estaba acotado a la fijación de la movilidad jubilatoria durante el plazo de 180 días de suspensión legalmente dispuesto, y que en modo alguno lo autorizó a prorrogar por idéntico plazo dicha suspensión”* (voto del juez Busaniche).

La Cámara Federal de Paraná, al declarar la inconstitucionalidad del mismo, invalida automáticamente los decretos dictados posteriormente en el marco de esta prórroga, es decir, los DNU 692/2020 y 899/2020.

Con el aumento del 5% para el mes de diciembre/2020, los beneficios mínimos acumularían un incremento del 35,3%, y los haberes máximos del 25,3%. De haberse mantenido vigente el esquema de la ley 27426, todos los jubilados y pensionados le hubieran ganado a la inflación proyectada para este año, ya que hubieran percibido un incremento homogéneo del 41,84% (3/2020: 11,56%; 6/2020: 10,89%; 9/2020: 9,88%; 12/2020: 4,48%).

#### IV - Conclusiones

Debemos tener presente que este no es el único expediente en donde se pusieron bajo la lupa los DNU sobre movilidad jubilatoria. En igual sentido se pronunció la Cámara Federal de Paraná en casos análogos a los de “Cabrera”, como en “Dalleves, Javier Federico c/ANSeS s/Reajustes Varios”.

Asimismo, la Sala II de la Cámara Federal de Salta, en los autos caratulados “Caliva,



Roberto Daniel c/ANSeS s/Reajustes Varios”, si bien no los declaró inconstitucionales, resolvió que hasta que el Congreso sancione una nueva ley de movilidad, los aumentos de las jubilaciones y pensiones por decreto no podían ser inferiores a los fijados en la ley 27551 de alquileres, sancionada recientemente por el Congreso Nacional.

Los jueces Alejandro Castellanos, Mariana Catalano y Guillermo Elías entendieron que resultaba irrazonable el dictado de la movilidad por decreto bajo el argumento de que no había variables económicas sobre las cuales elaborar una nueva fórmula. Por ello resolvieron: “...que los ajustes se liquiden hasta marzo de 2018 conforme la ley 26417, desde allí y hasta diciembre de 2019 de acuerdo con la fórmula establecida por la ley 27426 y a partir de la sanción de la ley 27541 conforme a los aumentos que disponga el Poder Ejecutivo Nacional hasta que el Congreso Nacional sancione una nueva ley de movilidad. En este último período, la actualización de las distintas

prestaciones que informan el beneficio en cuestión no podrá ser inferior a las variaciones que registre el índice establecido por la ley 27551...”.

Al momento de redactarse este artículo, la ANSeS apeló el fallo “Cabrera”, y de ser concedido el recurso extraordinario, la CSJN tendrá en sus manos otro de los tantos casos, como el de “Fernández Pastor, Miguel Ángel c/ANSeS s/Amparo”, en el cual se resolvió que en el “empalme” entre las fórmulas de movilidad de las leyes 26417 y 27426 debía aplicarse el 14% para marzo/2018 y no el 5,71% de aumento que arrojó la segunda de ellas.

Si bien son fallos individuales, que solo se aplican al caso de los jubilados que iniciaron una demanda de reajuste de haberes contra la ANSeS, los mismos pueden sentar precedentes judiciales para resolver casos similares, lo que implicaría una nueva oleada de litigiosidad en el fuero de la seguridad social.







# LA MOVILIDAD JUBILATORIA: PASADO, PRESENTE Y FUTURO INMEDIATO EN PERMANENTE TENSIÓN CON LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*Aníbal Paz<sup>(\*)</sup>*

La única razón de ser de la movilidad jubilatoria es la protección de los haberes frente a la inflación, de manera tal que se sostenga a lo largo del tiempo el nivel de vida alcanzado por el jubilado, a través de las garantías de proporcionalidad y sustituidad que debe existir entre el último salario de actividad y el primero de pasividad. Pretender que la movilidad sea la variable que permita la sustentabilidad del sistema

previsional, además de ser una quimera, implica una cortina de humo: *“La sustentabilidad de los sistemas previsionales debe buscarse, en conclusión, no en la fórmula de movilidad, sino en decisiones antipáticas que la clase política no está dispuesta ni siquiera a discutir: la edad jubilatoria, la tasa de sustitución de los beneficios, el alcance del derecho pensionario, la lucha contra la evasión y el trabajo informal, el quantum de aportes y contribuciones,*

---

(\*) Abogado (UNC). Asesor laboral/previsional de sindicatos, colegios profesionales, entidades educativas y empresas. Asesoría en asuntos universitarios: gremios docentes, paritarias, derechos docentes, régimen electoral, etc. Especialista en Derecho de la Seguridad Social. Especialista en jubilaciones docentes y por regímenes especiales



*la revisión de los regímenes diferenciales y especiales, y un largo etcétera".<sup>(1)</sup>*

Por lo señalado antes es fácil afirmar que la impericia de los gobiernos de turno ha determinado la necesidad de permanentes cambios en la materia, y ello, a su vez, ha implicado en cada oportunidad significativas pérdidas de poder adquisitivo para el sector pasivo, lo que resulta intolerable dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en razón de que ellas agreden los elementales principios de la materia: integralidad, progresividad, no confiscatoriedad, esfuerzo contributivo, y los ya mencionados sustitutividad y proporcionalidad. Aquellas pérdidas, por cierto, solo se recuperan luego de largos litigios.

Para analizar la actualidad de la temática que es objeto del presente, resulta menester repasar el pasado, máxime cuando estamos ante la inminente sanción de una nueva ley de movilidad que pretende el retorno a una fórmula anterior.

## I - PASADO

A los fines del presente comentario, se toma como punto de partida la pauta de movilidad jubilatoria establecida en la ley 24463. *"La mal llamada [ley] 'de solidaridad previsional' estableció que, en cada ejercicio, al aprobarse la ley de presupuesto anual, el Congreso debía establecer la pauta de movilidad para*

*jubilaciones y pensiones. Por cierto, el resultado fue que no hubo aumentos generales entre 1995 y 2009. Ante esta situación la CSJN exhortó en 'Badaro' al Congreso para que haga uso de sus facultades y disponga las movilidades generales, que en uso de sus facultades se había reservado. Nuevamente ante la inacción del Congreso la CSJN dictó el fallo 'Badaro II', que establece una movilidad de un 88,6% por el período 2002-2006. Entre 1995 y 2001 directamente no existieron aumentos por ley en concepto de movilidad. La justificación de ello fue la inexistente o escasa inflación habida entre 1997 y 2000. Pero luego del año 2001 (y hasta 2009) con una inflación muy relevante no se dispusieron aumentos generales por ley. Ante ello, el Poder Ejecutivo, por decreto, dispuso algunos aumentos para las jubilaciones mínimas y tan solo dos aumentos generales, todo lo cual concluyó en un aumento considerable de la litigiosidad, la cual a su turno se vio multiplicada luego de 'Badaro II', en el que se determinó para el período 2002-2006 un aumento por movilidad del 88,6%. Es decir que entre 1995 y 2006 solo existió un aumento general por decreto en 2004, que fue equivalente a un misérrimo 10%. A consecuencia de los 'Badaro' el PEN por decreto dispuso otros cuatro aumentos generales en el período 2007-2008, hasta que se sanciona la primera ley de movilidad de nuestro país: la ley 26417"<sup>(2)</sup>. En definitiva, podemos concluir que el primer gran ajuste a los jubilados, en el período bajo estudio, vino de la mano de la ley 24463 y de la inacción, primero, y discrecionalidad, luego, del*

(1) Paz, Aníbal: "Proyecto de movilidad jubilatoria: La nueva fórmula inmediatamente deberá sortear el test de constitucionalidad en tribunales" - Leyes y Comentarios - Ed. Comercio y Justicia - 15/12/2020 - [www.jubilacion-docente.com.ar/2020/12/criticas-la-media-sancion-para-el.html](http://www.jubilacion-docente.com.ar/2020/12/criticas-la-media-sancion-para-el.html)

(2) Paz, Aníbal: "Alcance del fallo de la Corte Suprema en el caso 'Blanco'" - ERREIUS - Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social - 89 - febrero/2019 - Cita digital IUSDC286383A - [www.jubilacion-docente.com.ar/2019/02/publicacion-comentario-del-fallo-de-la.html](http://www.jubilacion-docente.com.ar/2019/02/publicacion-comentario-del-fallo-de-la.html)



*Poder Ejecutivo.* A resultas de ello, se puede afirmar que *el ajuste fiscal se hizo de manera previa a la implementación de la ley 26417 de movilidad.*

Sobre esta última, que a su vez es la fórmula de movilidad a la cual se pretende retornar en el futuro inmediato, cabe decir que estaba anclada en la evolución semestral de dos variables: salarios y recaudación. En cuanto a los salarios, debía compararse la evolución el RIPTE con el índice general de salarios del INDEC, y se otorgaba el mayor de ellos. En punto a la recaudación, esta se tasaba en función de la recaudación tributaria con destino a la seguridad social dividido por la cantidad de beneficiarios del sistema, sin incluir dentro de estos a aquellos beneficiarios que accedieron a las prestaciones a través de moratorias.

Actualmente, está en discusión parlamentaria un proyecto de ley que pretende retornarse a esta fórmula, la que, si bien hoy se presenta por sus impulsores como superadora, la realidad indica que ella no está exenta de severas críticas. Por un lado, *“se ha dicho que esta fórmula ha evolucionado razonablemente bien durante el período de su vigencia, salvo en 2014 y 2016, permitiendo que los jubilados ganen o empaten contra la inflación de los demás años. Pero esta afirmación, que es cierta, incluye una falacia: los jubilados le ganaron o empataron a la inflación oficial en los períodos buenos, pero debemos recordar que el mecanismo de cálculo de la inflación por buena parte de todo aquel lapso estuvo*

*severamente cuestionado. Recordemos los episodios de intervención del INDEC y de la manipulación del método del cálculo oficial de la inflación, lo que a su vez generó la proliferación de mediciones paralelas tanto públicas -como el índice Congreso- o privadas. En definitiva, si bien es cierto que con la fórmula de 2009 los jubilados le ganaron a la inflación oficial, no es menos cierto que la inflación oficial fue fuertemente subestimada, con la consecuente pérdida real en el bolsillo de los jubilados. Es así que no pudo demostrarse en los juicios previsionales la confiscatoriedad de la fórmula de movilidad de 2009 -ya que contra la inflación oficial no se perdió- porque de manera previa debía demostrarse la improcedencia del método de cálculo de la inflación. Es por ello que la ley 26417 no obtuvo grandes fallos que declarasen su inconstitucionalidad, y este es, precisamente, uno de los argumentos que se utiliza en la actualidad como para justificar el retorno a la vieja fórmula a partir de marzo/2021”*.<sup>(3)</sup>

Otro cuestionamiento que se hace a la ley 26417 es que para la determinación de la recaudación tributaria por beneficiario se debieron excluir del universo de estos últimos, *inter alia*, a aquellos que obtuvieron la prestación a través de moratorias de las leyes 24476 y 25994 [conforme R. (SSS) 6/2009]. Este aspecto claramente avala lo afirmado más arriba en el sentido de que no puede exigirse a la fórmula de movilidad la sustentabilidad del sistema previsional. En efecto, *si bien la ley 26174 otorgó movilidades iguales o superiores a la cuestionada inflación*

(3) Paz, Aníbal: “Proyecto de movilidad jubilatoria: La nueva fórmula inmediatamente deberá sortear el test de constitucionalidad en tribunales” - Leyes y Comentarios - Ed. Comercio y Justicia - 15/12/2020 - [www.jubilacion-docente.com.ar/2020/12/criticas-la-media-sanccion-para-el.html](http://www.jubilacion-docente.com.ar/2020/12/criticas-la-media-sanccion-para-el.html)



oficial durante su período de vigencia, de haberse incluido dentro de la fórmula a la explosiva cantidad de nuevos beneficiarios por moratoria, el resultado hubiese sido muy diferente y claramente inferior.

También se ha criticado la falta de transparencia de esa fórmula, por cuanto los datos necesarios para su determinación no se publicaban de manera completa ni oportuna. Esto dificultó enormemente la función de contralor que ejerce la jurisprudencia y la doctrina en la materia.

La exorbitante cantidad de nuevos beneficiarios fue la excusa del siguiente gobierno para la derogación de esta fórmula, ante la evidencia de que se hacía impagable y su mantenimiento hubiera conspirado en contra de los compromisos asumidos con los organismos internacionales de crédito. Es así que en diciembre/2017 se sanciona la ley 27426, que deroga la ley 26417, cuya primera aplicación sería para marzo/2018. La nueva fórmula implicaba un drástico cambio en relación con la anterior: se abandonaba la variable de recaudación, se mantenía la de salarios y se incorporaba la de inflación. Así las cosas, la fórmula implicaba aumentos trimestrales que registraban, con un rezago de seis meses, el 70% de la variación del índice inflacionario (IPC) y el 30% de variación del índice salarial (RIPTE).

Inmediatamente, la nueva ley generó reparos, no tanto en su formulación hacia adelante, sino en su primera aplicación para el mensual marzo/2018, en lo que se dio a conocer mediáticamente como el

problema de empalme entre las dos fórmulas de movilidad jubilatoria.

En efecto, la Cámara de Seguridad Social, en el fallo “Fernández Pastor”, si bien entiende que la fórmula en sí misma no es inconstitucional, y que *prima facie* no puede predicarse que ella sea confiscatoria, en cambio sí **“declara inconstitucional el artículo 2 de la ley 27426 en tanto que pretende aplicar la nueva fórmula de movilidad a los haberes devengados entre el 1/7/2017 y el 29/12/2017 (fecha de entrada en vigencia de la ley). La inconstitucionalidad queda evidenciada en cuanto la norma pretende aplicarse a las consecuencias de una situación jurídica cuya existencia es anterior al 29/12/2017. Es decir que entiende que la norma es retroactiva y, por tanto, no puede aplicarse para atrás en el tiempo, sino solo a partir de la fecha de su vigencia”**.<sup>(4)</sup>

La intención con esta fórmula de movilidad era la de bajar el gasto previsional -lo que se logró en marzo/2018- pero no se pudo sostener en el tiempo, debido a que el diseño de la fórmula para lograr la contención del gasto supone necesariamente una economía de inflación contenida. La impericia en el manejo de la cuestión económica derivó en un salto inflacionario que tiró por la borda todas las previsiones. *Para agravar el panorama de la sustentabilidad del sistema previsional, se optó, nuevamente, por un gasto insustentable: la reparación histórica.*

En efecto, **“tanto las jubilaciones sin aportes a través de moratorias previsionales, como la reparación histórica, han sido**

(4) Paz, Aníbal: “Alcances de la inconstitucionalidad de la reforma previsional. Factor” - Ed. Comercio y Justicia - 14/6/2018 - [www.jubilacion-docente.com.ar/2018/06/publicacion-inconstitucionalidad-de-la.html](http://www.jubilacion-docente.com.ar/2018/06/publicacion-inconstitucionalidad-de-la.html)



*medidas que, si bien fueron bienvenidas y eran necesarias desde el punto de vista de los principios previsionales de universalidad, solidaridad, integralidad, inter alia, terminaron siendo mecanismos demagógicos que contribuyeron en hacer más insustentable el sistema previsional, ya que se encontraban financiados por un ingreso único y no genuino: la estatización de las AFJP y el blanqueo, respectivamente”<sup>(5)</sup>. Entonces, nos encontramos con que el cambio de las variables económicas hizo nuevamente impagable la movilidad jubilatoria, y por ese motivo fue suspendida en su aplicación.*

En efecto, en diciembre/2019, mediante la ley 27541, se decidió suspender por el plazo de ciento ochenta días la aplicación de la fórmula de movilidad de la ley 27426, hasta tanto esta sea reemplazada por otra nueva, a cuyo fin se dispuso la creación de una Comisión Bicameral en el seno del Congreso, cuya misión es, precisamente, establecer una nueva fórmula de movilidad y revisar los mecanismos de movilidad de los regímenes especiales. Sobre este último aspecto, de momento, no ha habido avance alguno, pese a que existen algunas propuestas, una de ellas enviada por el suscripto. Durante el plazo de suspensión de la fórmula, el Congreso habilitó al Poder Ejecutivo a disponer los aumentos promocionalidad de manera trimestral a través de sendos decretos.

## II - PRESENTE

Es así que llegamos a este 2020, signado por la emergencia sanitaria generada por el coronavirus. Como no podría haber sido de otra manera, nuestro sistema previsional se vio impactado por dicha emergencia, como se verá a continuación.

El Poder Ejecutivo, sin expresar criterio objetivo alguno, a lo largo del año dictó los DNU 163/2020, 495/2020, 692/2020 y 899/2020, correspondientes a la pauta de movilidad jubilatoria de marzo, junio, setiembre y diciembre, respectivamente. *Se adujo que las movilidades otorgadas eran superiores en relación con la que hubiera correspondido según la fórmula suspendida -lo que se demostró falso- y que ellas se otorgaron para que los jubilados le ganasen a la inflación, y, con criterio solidario, para recomponer en mayor medida a los ingresos más bajos. El problema está en que lo que el Poder Ejecutivo ha pretendido es compensar con los aumentos la inflación actual, siendo que debió haber compensado la inflación pasada, siguiendo la lógica de la ley suspendida. Es por ello que nos encontramos ante un severo ajuste.*

Como se advierte en el cuadro I, nos topamos con que, claramente, *la movilidad por la ley suspendida hubiera arrojado valores superiores a los aumentos por decreto. Se puede observar también que los índices de movilidad especial, vinculados a los salarios de cada sector involucrado, han evolucionado por encima de la pauta de movilidad general. Además, podemos ver que, dentro del universo de*

(5) Paz, Aníbal: "La movilidad por decreto es inconstitucional, y la nueva fórmula va por ese mismo camino" - Leyes y Comentarios - Ed. Comercio y Justicia - 1/12/2020 - [www.jubilacion-docente.com.ar/2020/12/1/la-movilidad-por-decreto-es.html](http://www.jubilacion-docente.com.ar/2020/12/1/la-movilidad-por-decreto-es.html)



beneficiarios que se rigen por movilidad general, quienes más han perdido durante 2020 son los que perciben haberes medios y máximos. En los cuadros II y III infra se encuentran las variables para que el lector efectúe sus propios cálculos y saque sus

propias conclusiones (70% IPC + 30% RIP-TE, medido trimestralmente, con rezago de seis meses. Así, para determinar la movilidad que hubiera correspondido en el mes de marzo/2020 debe tomarse el tercer trimestre de 2019, y así sucesivamente).

## CUADRO I

ÍNDICES DE MOVILIDAD JUBILATORIA AÑO 2020	RIPDUN	RIPDOC	GENERAL - L. 27541 y DNU 163, 495, 692 y 899 #			RIPE - R. 139/2020	LUZ Y FUERZA
	Universitarios L. 26508	Docentes D. 137/2005 ##	Jub. mínima*	Jub. máxima**	Jub. media***	Investig. y científ. D. 160/2005	
Mar./2020	<b>30,64</b>	23,29	12,96 [11,56]	3,76 [11,56]	5,03 [11,56]	9,38 [11,56]	<b>18,76</b>
Jun./2020	N/C	N/C		6,12 [10,9]			N/C
Set./2020	<b>19,6</b>	<b>14,22</b>		7,5 [9,88]			<b>18,76</b>
Dic./2020	N/C	N/C		5 [4,48]			N/C
NOMINAL	<b>50,24</b>	<b>37,51</b>	<b>31,58</b> [36,82]	<b>22,38</b> [36,82]	<b>23,65</b> [36,82]	<b>28</b> [36,82]	<b>37,52</b>
ACUMUL.	<b>56,24</b>	<b>40,82</b>	<b>35,3</b> [42,03]	<b>24,28</b> [42,03]	<b>25,8</b> [42,03]	<b>31,01</b> [42,03]	<b>41,03</b>

### NOTAS

\* Jubilación de \$ 14.067 a febrero/2020

\*\* Jubilación de \$ 103.064 a febrero/2020

\*\*\* Jubilación de \$ 55.000 a febrero/2020

Entre corchetes están indicados los valores de la fórmula suspendida de la L. 27426

# Incluye docentes de: universidades privadas, prestación por simultaneidad (L. 24241+L. 26508), haber conjunto (D. 160/2005+L. 26508), personal no docente de universidades nacionales

## Incluye docentes preuniversitarios y docentes civiles de las FF AA



Pero para mayores argumentos, observo que *la movilidad por decreto también ha perdido contra la inflación de 2020, salvo en el segmento de las jubilaciones mínimas, aunque esto último aún está por verse.*

## CUADRO II

2019	RIPTE	IPC
Julio	4,10	2,2
Agosto	1,90	4
Setiembre	3,20	5,9
Octubre	5,20	3,3
Noviembre	1,60	4,3
Diciembre	2,00	3,7

En efecto, conforme se lee en el cuadro III, sin conocerse aún la inflación del mes de diciembre, los guarismos apuntan en todo caso a un empate técnico entre la inflación 2020 y la movilidad por decreto en los sectores de haberes mínimos. Ya hemos dicho que todas las jubilaciones por encima de las mínimas perderán contra la inflación anualizada de 2020, pero el PEN ha insistido en que con este mecanismo el 70% de los jubilados al finalizar el año le habrán ganado a la inflación. Nuevamente, la impericia queda al descubierto. Si proyectamos un 3,6% de inflación para el mes de diciembre, advertimos que la inflación 2020 anualizada tendrá entonces un acumulado de 35,49%, superior a los aumentos acumulados por movilidad según decreto. En la última fila

del cuadro IV se advierte con claridad esa diferencia: IPC 35,49%; contra 35,3% para jubilaciones mínimas; 24,28% para jubilaciones máximas; 31,01% para investigadores; y 56,24%, 40,82% y 41,03% para las movilidades especiales basadas en pautas salariales. Así las cosas, *queda objetivamente demostrado que la movilidad por decreto no solo no ha compensado la inflación pasada, sino que también en vastos sectores ha perdido contra la inflación actual, y es altamente probable que cuando se conozca el IPC de diciembre ni siquiera las jubilaciones mínimas hayan quedado como ganadoras frente a la inflación 2020. De todos modos, se reitera que también las jubilaciones mínimas perdieron contra lo que hubiera sido la fórmula suspendida.*



## CUADRO III

2020	RIPTE	IPC	PROY IPC
Enero	7,1	2,3	2,3
Febrero	6,2	2	2
Marzo	0,9	3,3	3,3
Abril	0,1	1,5	1,5
Mayo	0,2	1,5	1,5
Junio	2,3	2,2	2,2
Julio	3,6	1,9	1,9
Agosto	0,5	2,7	2,7
Setiembre	1,9	2,8	2,8
Octubre	?	3,8	3,8
Noviembre	?	3,2	3,2
Diciembre	?	?	<b>3,6</b>
		758	
<b>NOMINAL</b>	<b>22,8</b>	<b>27,7</b>	<b>30,8</b>
<b>ACUMULADO</b>	<b>24,93</b>	<b>30,78</b>	<b>35,49</b>

Con estas evidencias, durante el año, hemos conocido *dos fallos muy relevantes, que determinaron la improcedencia de los aumentos de movilidad por decreto*. El primero de ellos es el fallo “Caliva”, de la Cámara Federal de Salta, y el segundo es el fallo “Cabrera”, de la Cámara Federal de Paraná.

En “Caliva”, la Cámara determinó que *los aumentos por decreto resultan inaplicables, sin declararlos inconstitucionales, en la medida en que arrojen valores inferiores a los que para idénticos períodos se calculen conforme a la reciente ley 27551 de alquileres*. Entiende la Cámara que, en primer lugar, pese a la declamación, *los aumentos por decretos no fueron superadores en relación con la fórmula suspendida*, lo que habla a las claras de la

*regresividad prohibida*; en segundo lugar, el aumento diferenciado en marzo/2020 según los ingresos -que provocó un achatamiento en la pirámide de las jubilaciones- se asentó en un *erróneo concepto de solidaridad*. En materia previsional, los activos deben ser solidarios con los pasivos, y esto se denomina “solidaridad intergeneracional”; mientras que el aumento de marzo/2020 se asienta en el concepto de solidaridad intrageneracional, según el cual los jubilados que más tienen deben colaborar con los que menos tienen. Un concepto erróneo a todas luces, ya que, si bien la ley permite privilegiar a aquellos de menores ingresos, en un sano sentido redistributivo, ello no puede hacerse a costa de quienes ya han sido solidarios con el sistema en su etapa activa.





Por último, y en referencia a la prórroga por otros ciento ochenta días de la suspensión de la fórmula de movilidad de la ley 27426, mediante DNU 524/2020, la Cámara toma debida nota que *“al fundamentar la necesidad de prorrogar la suspensión, se lee en la expresión de motivos del decreto 524/2020 que ‘los principales indicadores y parámetros utilizados para determinar la movilidad de los haberes previsionales se han visto o se verán severamente afectados por la pandemia’ y ‘se torna sumamente difícil, ya no solo construir una fórmula de movilidad seria, razonable y perdurable, sino prever o predecir cómo se comportarán las variables económicas en los próximos meses’. Además, se señala que la Comisión ha determinado que ‘deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes’. Es así que el fallo explica: ‘...de manera reciente recibió aprobación legislativa la reforma al régimen de alquileres (L. 27551), estableciendo pautas combinadas y equilibradas para determinar el ajuste del canon locativo. Y tratándose de una materia donde entra en juego una prestación relacionada con el acceso a la vivienda, que integra el plexo de derechos fundamentales de los ciudadanos -entre los cuales, no cabe excluir a los jubilados y pensionados, muchos de los cuales alquilan-, no se advierte la razón para establecer en ese caso variables legales de ajuste y que esos mismos índices no puedan ser*

*reproducidos para el sistema de movilidad previsional. Más aún, si se toma en cuenta que la ley de alquileres pudo ser analizada y sancionada por el Poder Legislativo en este tiempo de pandemia, no se advierte el motivo por el cual la materia previsional no puede ser objeto de análisis por parte de ese mismo Poder del Estado o, incluso, que sea el propio Congreso Nacional el que sancionara la norma que prorrogó la suspensión de su examen -en vez de resolverse mediante DNU-, todo lo cual pone en crisis la razonabilidad del decreto de necesidad y urgencia que de manera reciente extendió por el término de ciento ochenta días la delegación de facultades -a esta altura, autodelegación- para disponer aumentos jubilatorios mediante actos del Ejecutivo...’.* En pocas palabras: *es irrazonable afirmar que en esta coyuntura no existen variables económicas que permitan establecer una fórmula de movilidad jubilatoria, para acto seguido establecer una fórmula de actualización de alquileres, máxime cuando se usan los mismos indicadores: la fórmula de movilidad suspendida se calculaba en base al IPC y al RIPTE, mientras que la ley de alquileres remite a las mismas variables. Desde otra óptica esos mismos indicadores son ‘confiables’ para determinar el ajuste de los alquileres, pero no para la movilidad jubilatoria”*.<sup>(6)</sup>

(6) Paz, Aníbal: "El 'índice Caliva' de movilidad jubilatoria" - Leyes y Comentarios - Ed. Comercio y Justicia - 21/7/2020 - [www.jubilacion-docente.com.ar/2020/07/el-indice-caliva-de-movilidad.html](http://www.jubilacion-docente.com.ar/2020/07/el-indice-caliva-de-movilidad.html)



## CUADRO IV

Movilidad para marzo/2021	
Ley movilidad nueva	?
L. 27426 (suspendida/derogada)	7,13%
Actualización por L. 27551 de alquileres (fallo "Caliva")	6,83%

A modo de ejercicio, en el cuadro IV he estimado cuáles serían los valores de la movilidad suspendida para marzo/2021, y cuál sería ese valor si se aplicase la ley de alquileres. Para ello, he tomado los valores de IPC y RIPTE del tercer trimestre de 2021, que pueden extraerse del cuadro III, y apliqué las distintas fórmulas. Así, para marzo/2021, según ley 27426, hubiera correspondido un aumento de 7,13% (70% IPC + 30% RIPTE), mientras que por ley 27551 hubiera correspondido 6,83% (50% IPC + 50% RIPTE). En tanto, al momento del cierre de estas líneas, no he encontrado publicados los elementos necesarios para hacer mi propia estimación sobre el aumento para marzo/2021 según la futura ley de movilidad, y tampoco he encontrado estimaciones ajenas serias, que den cuenta de los valores empleados para llegar a esa estimación. Circulan, en cambio, algunas estimaciones mediáticas, pero por carecer ellas de rigor técnico he preferido omitir su mención en esta oportunidad. En definitiva, *tanto si en su aplicación la nueva fórmula omitiese la compensación de un trimestre de inflación, como si arrojase valores inferiores a los mencionados, nos encontraríamos ante un ajuste en detrimento de la clase pasiva.*

En tanto, el fallo "Cabrerera" *"declaró la inconstitucionalidad de los DNU 163/2020, para la movilidad de marzo, y 495/2020 para la movilidad de junio, 'en la medida*

*en que los incrementos por movilidad jubilatoria allí establecidos resulten inferiores a los que hubiese correspondido por aplicación de las pautas de la ley 27426'. Además, se declara la inconstitucionalidad del decreto 542/2020, mediante el cual se dispuso la prórroga de la suspensión de la ley 27426. Esa prórroga de la suspensión habilitó el dictado de dos decretos de movilidad más: el 692/2020 para la movilidad de setiembre, y 899/2020 para la movilidad de diciembre. Se dispuso en consecuencia que, vencidos los ciento ochenta días de suspensión legal del artículo 32 de la ley 27426, esta retoma su vigencia a los fines del cálculo de la movilidad jubilatoria del actor".* La inconstitucionalidad de los DNU 163/2020 y 495/2020 surge de su carácter regresivo, en relación con la fórmula de movilidad suspendida. En tanto que la inconstitucionalidad del DNU 542/2020 se dispone en razón de que la ley 27541 solo habilitó al PEN a disponer la movilidad por decreto durante ciento ochenta días, sin opción a prórroga. Claramente, si el Congreso ya estaba en funcionamiento -luego del parate inicial provocado por la pandemia- debió haber sido dispuesta la prórroga por ley.

A modo de repaso, podemos ver la comparación en el cuadro V, del cual podemos extraer algunas conclusiones. En primer lugar, se advierte que, como ya dijimos antes, si el IPC de diciembre/2020 es igual o superior a 3,6%, entonces ni siquiera las



jubilaciones mínimas le habrán ganado a la inflación 2020 conforme los aumentos dados por DNU. Además, los índices salariales (RIPDUN, RIPDOC y LYF) fueron superiores al IPC y a la propia movilidad por DNU. En segundo lugar, ratificamos que cuando se disparó la inflación desde mediados de 2018, ello redundó en que la movilidad de ley 27426 fue la que mejor se “defendió” contra la inflación durante 2019, y ello porque incorpora la variable de 70% de IPC (y la recuperación hubiera llegado

en 2020, si no se hubiera suspendido), a diferencia de las movilidades salariales. Durante 2018, en cambio, por el rezago de seis meses, esa fórmula determinó un severo ajuste, que en términos porcentuales fue similar al que padeció el índice de LYF, pero aun así se “defendió” mejor que RIPDUN y RIPDOC. En tercer lugar, se advierte cómo los salarios corren siempre desde atrás a la inflación, y ello repercute naturalmente en los índices salariales de movilidad.

## CUADRO V

	Evolución de diferentes pautas de movilidad con respecto a la inflación	IPC Jubilación mínima	Movilidad general			RIPDUN	RIPDOC	Luz y Fuerza
			Jubilación máxima	Régimen investigadores				
2018	Nominal	39,7		25,87		20,78	21,19	27,08
	<b>Acumulado</b>	<b>47,64</b>		<b>28,46</b>		<b>21,76</b>	<b>22,3</b>	<b>28,91</b>
2019	Nominal	44		43,53		27,9	44,47	26,8
	<b>Acumulado</b>	<b>53,97</b>		<b>51,12</b>		<b>29,59</b>	<b>49,3</b>	<b>28,59</b>
2020	Nominal	30,8	31,58	22,38	28	50,24	37,51	37,52
	<b>Acumulado</b>	<b>35,49</b>	<b>35,3</b>	<b>24,28</b>	<b>31,01</b>	<b>56,24</b>	<b>40,82</b>	<b>41,03</b>

## III - FUTURO INMEDIATO

Así las cosas, *veo un panorama inmediato para nada halagüeño, en lo que a litigiosidad previsional se refiere. Al cierre de edición del presente comentario, el proyecto de ley para una nueva fórmula de movilidad jubilatoria ya ha tenido media sanción, y se discutía su sanción definitiva.* Contrariamente a lo que se podría haber pensado, no es del seno de la Comisión Bicameral que se extrajo el proyecto *sub exegesis*, sino que este ha sido promovido por el PEN.

El desafortunado proyecto del PEN, además de plantear el retorno a una fórmula de movilidad similar a la de la ley 26417, incluía una desgraciada sorpresa. El proyecto original planteaba el retorno a la fórmula de 50% de evolución salarial (W) y 50% de evolución de la recaudación tributaria (RT), aplicada semestralmente en marzo y setiembre de cada año, con un tope equivalente a la recaudación total (R) anualizada, incrementada en un 3%. La desgracia del proyecto fue la idea de incorporar un artículo mediante el cual se pretendía



que el aumento de movilidad dado en diciembre/2020, a través del DNU 899/2020 (5%) se considerase a cuenta del aumento que correspondería aplicar según la nueva ley para marzo/2021. La lógica del proyecto giraba en torno a la idea de que, como se pasa a aumentos semestrales, el aumento de diciembre quedaba comprendido dentro del semestre que serviría de cálculo para la movilidad de marzo/2021. Esta situación implicaba directamente un despojo, como quedó claramente demostrado al modificarse inmediatamente el proyecto abandonándose esa idea. En cambio, se propuso aplicar la nueva/vieja fórmula de manera trimestral, y con ello aparecieron nuevos problemas. Desde una óptica, los aumentos trimestrales suponen una ventaja, ya que en casos de alta inflación el rezago es menor, y, por ende, la pérdida de poder adquisitivo que pudiese ocurrir disminuye. Además, se satisface la idea de dar un pequeño aumento en marzo/2021, para alivio de las cuentas fiscales. Ahora bien, *desde otro ángulo, podemos fácilmente avizorar que, si los aumentos por DNU cubrieron la inflación anual de 2020, entonces un semestre completo de 2019 no fue compensado. O, por el contrario, si los aumentos por DNU siguieron la lógica de la ley 27426 suspendida, entonces la nueva/vieja fórmula que se va a aplicar en marzo/2021 omite la compensación de la inflación del tercer trimestre de 2020. En efecto, como se lee en el cuadro III, el trimestre en cuestión arroja un IPC nominal de 7,4% (1,9 + 2,7 + 2,8) y un acumulado de 7,58%. De una forma o de otra el ajuste es evidente.*

Se ha afirmado que la nueva/vieja fórmula permitirá empatar o incluso recuperar algunos puntos porcentuales en términos reales, pero ello siempre y cuando

la recaudación y los salarios evolucionen por encima del IPC. Pero en esos casos hay un tope ( $R \times 1,03$ ), y *se critica justamente que, para el caso en el que las variables evolucionasen inversamente, no se haya previsto un piso.* En una pelea de largo aliento contra la inflación, ningún argentino apostaría su dinero al primer escenario, habida cuenta de la extensa y patética historia que arrastramos desde hace décadas luchando desde atrás contra la inflación. En definitiva, *es una fórmula que técnicamente está diseñada para funcionar muy bien en determinado contexto económico, pero es precisamente ese contexto el que es cíclico, y no ha podido ser domado por nuestras autoridades.* Deben tomarse en consideración, además, dos aspectos relevantes: el primero de ellos es que actualmente el IPC no está subestimado y su mecanismo de determinación no se encuentra bajo cuestionamiento. De ello puede extraerse que no será tan sencillo presentar la fórmula de movilidad como una ganancia en relación a la inflación medida oficialmente. El otro ítem a valorar es que ante cualquier falta de transparencia en la nueva/vieja fórmula, actualmente contamos con una herramienta que puede probarse útil a los fines de acceder a los datos necesarios para efectuar el contralor doctrinario -y jurisprudencial- de la fórmula: la ley 27275 de acceso a la información pública. Esta herramienta será de suma utilidad ante la cláusula de legislación homogénea.

*¿Y qué es la cláusula de legislación homogénea? La misma dice textualmente: "A los fines de la comparación de los valores de W, beneficios, RT y R entre dos períodos, deberán tomarse ambos valores en forma homogénea. La reglamentación establecerá los mecanismos a utilizar para ajustar los valores de cada variable". Se trata de una idea razonablemente*



*acertada, que deberá probarse bien implementada.* Para evitar los vaivenes de la asignación de recursos a la seguridad social, el cálculo de la fórmula deberá hacerse conforme a los parámetros existentes en la primera medición. Así, ante un cambio normativo que implique una reasignación de recursos, o un rediseño de los mismos, la fórmula de movilidad deberá calcularse como si esos cambios no hubiesen operado. ¡Vaya problema! Quedará en manos de la discrecional (¿y arbitraria?) voluntad de la Autoridad de Aplicación la reglamentación de esa cláusula. Como dije antes, si bien desde un plano teórico parece una idea muy sensata, *generará una innumerable cantidad de problemas, de manera tal que su reglamentación y su implementación será un verdadero rompedero de cabeza.* Solo el profesionalismo y la creatividad de la Autoridad de Aplicación podrán evitar que la cláusula de legislación homogénea se desnaturalice por la vía reglamentaria.

#### IV - LITIGIOSIDAD

De todo lo expuesto hasta aquí, podemos advertir las consecuencias en el cuadro VI. Puedo dividir el análisis en dos escenarios, para *valorar cuál ha sido el impacto de las distorsiones de la movilidad jubilatoria en sus últimas versiones.*

En un primer escenario, para analizar cuál ha sido el impacto de la suspensión de la ley 27426 y las movilidades por DNU, podemos partir desde los haberes mínimos y máximos. Así, para un mínimo de \$ 14.067,93 y un máximo de \$ 103.064,23, conforme su quantum al mes de febrero/2020, para diciembre/2020 estos valores, conforme movilidad por DNU, han

alcanzado los \$ 19.035,30 y \$ 128.089,54, respectivamente, lo que implica *una pérdida de \$ 945,92 y de \$ 18.296,55 en relación con los valores que se hubieran alcanzado conforme la ley suspendida.*

En el segundo escenario, podemos irnos para atrás en el tiempo y plantear cuál sería el impacto si partimos desde marzo/2018: partiendo de un haber mínimo de \$ 7.246,64 y un máximo de \$ 53.090,20, conforme su quantum al mes de febrero/2018, para diciembre/2020 quedarían en \$ 19.035,30 y \$ 128.089,55, como ya se ha visto, pero en este caso ello implica *una pérdida de \$ 2.607,40 y \$ 30.468,85, en relación con los haberes que les hubiera correspondido percibir aplicando la ley 26417 en marzo/2018 y luego la suspendida ley 27426 hasta diciembre/2020.*

También se encuentran regidos por la movilidad general los *investigadores, pertenecientes al Régimen Jubilatorio Especial del decreto 160/2005 (L. 22929).* Conforme se lee en el cuadro I, salvo en el mes de marzo/2020, que han recibido aumentos conforme RIPTE, para junio, setiembre y diciembre lo han hecho a través de los DNU ya citados. Entonces, podemos hacer el mismo ejercicio, sobre el segundo escenario descripto antes, y a modo de ejemplo tomamos como punto de partida un haber intermedio de \$ 41.000 a valores de febrero/2018. Ese haber, incrementado según la pauta oficial de movilidad, para diciembre/2020 arroja un haber de \$ 104.282,25, siendo que debería percibir \$ 122.449,98, es decir que está dejando de cobrar \$ 18.167,74.

Ya hemos visto cómo en “Caliva”, “Cabrera” y “Fernández Pastor” la inaplicabilidad de las diferentes fórmulas de movilidad se determina *prescindiéndose del análisis de confiscatoriedad y asentándose, en*



cambio, en la *prohibición de retroactividad y de regresividad*. Sin embargo, profundizando el análisis, *podemos ver también, en el cuadro VI, que existe confiscatoriedad*: en los casos 4 y 5, claramente la pérdida es superior al 15% del haber, cual es el límite infranqueable dispuesto en el fallo “Actis Caporale”. En los casos 2 y 3, estamos sobre el límite, y solo en el caso 1 no habría confiscatoriedad. Pero en estos últimos tres casos, para tener un panorama más claro, deberemos incorporar en el análisis la pérdida que va a

implicar la aplicación de la nueva fórmula de movilidad a partir de marzo/2021 en el nuevo “empalme”. En definitiva, *quien haya tenido alta de su jubilación con anterioridad a febrero/2018, para marzo/2021 la aplicación de las diferentes fórmulas de movilidad, además de ser regresiva, y retroactiva, será confiscatoria*. En los ejemplos dados, ello alcanza a los casos 2 a 4, quedando solo las jubilaciones mínimas (caso 1) fuera del rango de confiscatoriedad.

## CUADRO VI

COMPARATIVO	PERCIBIÓ	DEBIÓ PERCIBIR	DIFERENCIA	CONFISCATORIEDAD
<b>1. HABER MÍNIMO</b>				
Haber bruto febrero/2020	14.067,93	X	X	X
Haber bruto diciembre/2020	19.035,30	19.981,22	-945,92	4,97%
<b>2. HABER MÍNIMO</b>				
Haber bruto febrero/2018	7.246,64	X	X	X
Haber bruto diciembre/2020	19.035,30	21.642,71	-2.607,40	13,70%
<b>3. HABER MÁXIMO</b>				
Haber bruto febrero/2020	103.064,23	X	X	X
Haber bruto diciembre/2020	128.089,54	146.386,10	-18.296,55	14,28%



## 4. HABER MÁXIMO

Haber bruto febrero/2018	53.090,20	X	X	X
Haber bruto diciembre/2020	128.089,54	158.558,39	-30.468,85	23,79%

## 5. INVESTIGADORES

Haber bruto febrero/2018	41.000,00	X	X	X
Haber bruto diciembre/2020	104.282,25	122.449,98	-18.167,74	17,42%

En definitiva, *el futuro inmediato en materia previsional pasará por la impugnación de las diferentes fórmulas de movilidad jubilatoria.* Pero no es solo el régimen de jubilaciones general, de la ley 24241, el que se ve afectado por las cuestionadas movilidades. Por el contrario, *también los regímenes jubilatorios especiales, ya sea de manera directa o indirecta, se verán afectados por las pautas de movilidad que he analizado en el presente comentario.* En efecto, *“en la movilidad por decreto, así como también en la futura nueva fórmula de movilidad sí estarían comprendidos los docentes investigadores (D. 160/2005), los docentes universitarios que gocen de prestación por simultaneidad (L. 26508 + L. 24241), o de haberes conjuntos (L. 26508 + D. 160/2005), ya que en todos estos casos se rigen por el índice general de movilidad. Los docentes universitarios de universidades privadas, los docentes privados (no adscriptos a enseñanza oficial) y el personal no docente de universidades nacionales, entre otros, por*

*regirse por el régimen general de la ley 24241 también estarán afectados”.* Pero aún hay más: *“los docentes (D. 137/2005), y los docentes universitarios (L. 26508), NO se ven afectados directamente por la movilidad general, ni por el futuro cambio de fórmula. Estos regímenes tienen un índice de movilidad propio, RIPDOC y RIPDUN respectivamente, ambos vinculados a la evolución salarial de los activos. En cambio, de manera indirecta todos ellos están afectados por la movilidad general actual (por decreto) y por la nueva fórmula, pero solo en aquellos casos en los que se les aplican los valores de referencia que están vinculados con la movilidad general, como por ejemplo el tope por haber jubilatorio máximo. Es decir que solo aquellos que perciban haberes altos quedarán sujetos a los topes, los que han evolucionado este año según movilidad por decreto, y evolucionarán en lo sucesivo por la nueva fórmula de movilidad. Si los índices RIPDOC y RIPDUN evolucionasen por encima de la fórmula nueva de*



*movilidad, más cantidad de docentes quedarían 'atrapados' por los topes, y viceversa".<sup>(7)</sup>*

Pasando en limpio, en todos los casos señalados de regímenes especiales en los que se aplica la fórmula de movilidad jubilatoria general, se aplica todo lo que ha sido materia de análisis hasta este punto. Mientras que en aquellos casos en los que no se aplique la fórmula de movilidad general, por resultar de aplicación un índice de movilidad diferente, también se puede encontrar un impacto indirecto, por cierto, negativo, de todo lo que hasta aquí se ha visto.

Por un lado, como se observa en los cuadros I y V, los haberes especiales a través de RIPDOC y RIPDUN, por caso, han evolucionado por encima de lo que ha evolucionado el haber jubilatorio máximo (HMax). Esto trae aparejado como consecuencia que *numerosos jubilados especiales que antes no estaban comprendidos dentro del tope del artículo 9 de la ley 24463, porque no superaban el mentado HMax, han visto cómo sus haberes evolucionaron en el último par de años por encima del HMax, quedando a consecuencia de ello atrapados dentro del tope*. Esta situación se puede advertir fácilmente con una analogía al impuesto a las ganancias: al quedar mucho tiempo las escalas, deducciones y mínimos no imponibles congelados, o evolucionando en menor porcentaje que los salarios, con el transcurso del tiempo cada vez más trabajadores pasaron a tributar (esta situación se trasladó, por cierto, a los jubilados, hasta que

la CSJN puso fin a ello en el fallo "García, María Isabel").

Por otro lado, podemos ver en el cuadro IV cómo *el HMax se encuentra infravalorado*, conforme surge de la aplicación de las fórmulas de movilidad que venimos analizando, y con ello los jubilados perciben mayores descuentos en sus haberes de los que correspondería. Es decir que, aun cuando un jubilado de régimen especial no se rija en su movilidad por las leyes 26417, 27426 y los DNU dictados a consecuencia de la ley 27541, de todas maneras, podría impugnarlos a través de litigio, en la medida en que con ellos *el HMax se encuentra en un rango muy inferior al que correspondería, y con ello se aplican en su haber mayores descuentos en función del referido tope de la ley 24463*.

*El HMax en diciembre/2001 equivalía al 82% de la base imponible máxima (BIMax)*. Conforme todo lo que hemos analizado en el presente comentario, y luego de la aplicación de movilidades por decreto entre 2004 y 2009; por ley 26417 entre 2009 y 2017; por ley 27426 entre 2018 y 2019, y por DNU en 2020, *observamos cómo se ha distorsionado enormemente esa relación, resultando de ella que hoy el HMax representa solo el 61,47% de la BIMax*. ¿De dónde surgen esas distorsiones? A modo de ejemplo, podemos advertirla en la movilidad de marzo/2020, en la cual para el HMax se otorgó un aumento de 3,76%, mientras que para la BIMax se aplicó el 9,38%. Es así que en el cuadro VIII, podemos ver diferentes escenarios relativos a cuál debería ser el valor del HMax actual, y con ello podremos determinar cuánto es el

(7) Paz, Aníbal: "¿Cómo afecta a los docentes nacionales la nueva movilidad jubilatoria? - Alas de Papel (121) - 11/2020 - [www.jubilacion-docente.com.ar/2020/12/como-afecta-los-docentes-nacionales-la.html](http://www.jubilacion-docente.com.ar/2020/12/como-afecta-los-docentes-nacionales-la.html)





descuento en concepto del tope del artículo 9 de la ley 24463 que se debe admitir.

En el escenario más conservador, podemos decir que *el HMax debería hoy seguir representando el 82% de la BImax. En ese caso, en lugar de un HMax de \$ 128.089,54, hoy deberíamos estar hablando de un HMax de \$ 170.852,99, lo que arroja una diferencia de \$ 42.763,45 entre ambos valores.*

Conforme lo que hemos referido supra, podríamos trazar otros escenarios para tasar cuál debería ser el quantum del HMax actual. Uno de ellos (fallo “Pascualón”) pasa por tomar el HMax de diciembre/2001 y actualizarlo con las pautas de “Badaro”, esto es un 88,6% entre enero/2001 y diciembre/2006, y desde allí aplicar las movilizaciones oficiales hasta hoy. *En este caso, el HMax debería estar hoy en el orden de \$ 217.626,83, es decir \$ 89.537,29 más que el valor actual.*

Otro escenario pasa por hacer la misma operación anterior, aplicando “Badaro”,

pero a continuación de la secuencia en lugar de aplicar las movilizaciones oficiales, aplicar los criterios de “Fernández Pastor” y “Cabrera”. En este caso, *el HMax treparía hasta los asombrosos \$ 269.382,10, es decir \$ 141.292,56 más que el valor actual del HMax.*

Por último, combinando todos los elementos expuestos, podríamos -primero- actualizar la BImax, conforme cualquiera de los escenarios ya mencionados, para luego calcular el 82% sobre los resultados. Esa operación arrojaría el valor del HMax, calculado como el 82% de la BImax actualizada. A modo de ejemplo, si partimos desde la BImax de diciembre/2001, aplicando los criterios de “Badaro”, “Pascualón”, “Fernández Pastor” y “Cabrera”, *hoy deberíamos tener una BImax de \$ 328.472,37 -contra una BImax actual de \$ 208.357,30- para un HMax de \$ 269.347,35, es decir \$ 141.257,81 más que el valor actual del HMax.*

## CUADRO VII

<b>Base imponible máxima (BiMax)</b>	<b>Dic./2020</b>	<b>208.357,30</b>
<b>Haber máximo (HMax)</b>	<b>Dic./2020</b>	<b>128.089,54</b>
<b>Parámetros de actualización</b>	<b>HMax</b>	<b>Dif. Con HMax actual</b>
Haber máximo actualizado solo con “Badaro”	217.626,83	-89.537,29
Haber máximo actualizado s/“Badaro”+“Fernández Pastor”+“Cabrera”	269.382,10	-141.292,56
Haber máximo actualizado como el 82% de la BiMax	170.852,99	<b>-42.763,45</b>
Haber máximo actualizado como el 82% de la BiMax actualizada solo con “Badaro”	229.384,64	-101.295,10
Haber máximo actualizado como el 82% de la BiMax actualizada s/“Badaro”+“Fernández Pastor”+“Cabrera”	269.347,35	-141.257,81



## V - VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA PERPETRADA POR EL ESTADO CONTRA LA CLASE PASIVA

Como hemos visto, el Estado, a través de sus diferentes gobiernos, en un caso de flagrante mala praxis, es el que ha hecho pagar a los jubilados el costo de su propia ineficiencia e inidoneidad en el manejo de los asuntos públicos. Por ese motivo es que ya desde hace un tiempo vengo sosteniendo que el Estado ejerce con este tipo de medidas cuestionadas violencia contra la clase pasiva. Se trata de uno de los subtipos de violencia -económica- prohibida por nuestro ordenamiento, y con ello vengo instando a los magistrados, en cada oportunidad que se me presenta, a que evalúen esta cuestión a la hora de resolver las causa que tienen a su cargo.

En efecto, *“cuando el fallo ‘Caliva’ habla de ‘falta de idoneidad o del desmanejo público’, o de ‘inobservancia de los propios compromisos asumidos por el Estado en el cumplimiento de deberes y obligaciones’ o de ‘solapar o encubrir el desmanejo que significó la falta de una correcta administración de los recursos por parte de las autoridades’ ello me lleva a afirmar que estamos ante un sostenido maltrato institucional estatal para con la clase pasiva. La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (L. 27360), prescribe que ‘toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna...’*. A su turno, el artículo 3 dice: *“Son*

*principios generales aplicables a la Convención: ... g) La seguridad ... económica y social...”*. En tanto, en su artículo 9, la Convención aclara el concepto de seguridad económica: *“La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de ... la posición socioeconómica ... su contribución económica o cualquier otra condición. Además ‘se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre distintos tipo de abusos, incluso el financiero y patrimonial...’, todo aquel que ‘...sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra’. En definitiva, el concepto de violencia contra la persona adulta mayor incluye aquella violencia patrimonial o financiera perpetrada por el Estado”*.<sup>(8)</sup>

Ante la fuerza de la evidencia presentada en este comentario, resulta fácil advertir que el Estado, sistemáticamente, ha pretendido ocultar sus errores ajustando a la clase pasiva -siempre presentando información sesgada e incompleta-, bajo los eufemismos de solidaridad o sustentabilidad, y con algún eslogan “promocional” de fondo. Para peor, el Estado cuenta con el amparo de una clase política que ya ni siquiera se sonroja cuando pasa, de la noche a la mañana, de denostar a defender un ajuste a los jubilados, y/o viceversa.

## VI - CONCLUSIONES

En este extenso comentario hemos analizado cómo la fórmula de movilidad, a lo largo del tiempo, a contramano de su

(8) Paz, Aníbal: “La solidaridad mal entendida” - Leyes y Comentarios - Ed. Comercio y Justicia - 31/7/2020 - www.jubilacion-docente.com.ar/2020/07/la-solidaridad-mal-entendida\_18.html



verdadera función y en permanente tensión con los principios del derecho de la seguridad social, ha determinado la pérdida del poder adquisitivo de jubilados y pensionados. También hemos señalado que la fórmula impacta negativamente en todo el sistema, en tanto que por ella se rigen los diferentes valores de referencia, como la BIMax y el HMax. Pero debido a lo extenso del presente, he decidido dejar fuera de este análisis otros aspectos muy relevantes, vinculados con la misma problemática: las distorsiones provocadas en el quantum de la PBU y en la actualización de las remuneraciones, por citar solo algunos ejemplos. Sobre estos aspectos excluidos me limito, en esta oportunidad, a aventurar que será también inevitable la litigiosidad, por los motivos que han sido objeto de análisis, y para garantizar que cada jubilado cobre lo que en derecho le corresponde.

Advertidos, entonces, del sistemático e institucional agravio a que viene siendo sometida la clase pasiva, es menester que los operadores judiciales hagamos valer aquella norma de rango supralegal que ese mismo Estado ha suscripto -la L. 27360- para

que de esa forma los magistrados se sientan comprometidos con lograr su plena y oportuna aplicación. Es hora ya de poner punto final a las especulaciones políticas que tienen de rehén a la clase pasiva: las autoridades actuales y/o futuras deberán tomar el toro por las astas y adoptar, en consecuencia, las medidas que deban tomarse, con amplísimos consensos -luego de los correspondientes y concienzudos estudios económicos, financieros, actuariales, jurídicos, demográficos y sociales- aun a sabiendas de que ello pudiera ocasionarles un tremendo costo político. Hasta ese entonces, *es función de la doctrina y de la jurisprudencia evidenciar la problemática en toda su magnitud y promover su solución oportuna para los casos concretos en los estrados judiciales.*

*En definitiva, sin ninguna esperanza en que la clase política resuelva el intríngulis del sistema previsional argentino, el único camino viable para el pleno goce y ejercicio de los derechos de la clase pasiva sigue siendo el litigio. Como hemos visto, el Estado nos sigue entregando materia litigiosa a cada paso que da en esta materia, y la nueva/vieja fórmula de movilidad no será la excepción.*





El suplemento completo que contiene todos los artículos detallados en el sumario forma parte de las suscripciones de Laboral y Previsional de Errepar. Conocé todos nuestros servicios en el siguiente enlace: <https://www.errepar.com/suscripciones>



ERREIUS